

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 01 DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

CAMBIO DE DENOMINACIÓN, DE JUICIO DE INCONFORMIDAD NÚMERO: TEECH/JI/01/2021, A RECURSO DE APELACIÓN.

PARTE ACTORA: -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chialas, a 11 juno de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el suscrito licenciado Josué García López, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapals, len cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO DE PLENO emitido el veintiocho del mes y año en que se actúa; dictado por la Magistrada Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera, y por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bâţix García, con el voto particular de la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, Integrantes del Pleno del Órgano Electoral del Estado de Chiapas, en el Recurso de Apelación que se originó del Juicio de Inconformidad señalado en líneas que anteceden; en consecuencia de lo જ્રાદિલાંગર, hagó constar, que siendo las 17:49 Hrs. Quince horas con cuarenta y núeye minutos de la misma fecha en que se actúa, procedo a NOTIFICAR en làs términos que cito el proveído descrito en líneas que anteceden a la citada PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL, mediante la presente CÉDULA NOTIFICACIÓN que se fija en los ESTRADOS FÍSICOS de este Tribunal Electoral Estatal, así como también a través de los *ESTRADOS* ELECTRÓNICOS que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, anexando a la presente diligencia copia autorizada de dicho auto, constante de 18 páginas útiles con texto, impresa en hojas por ambos lados, todo lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31 todos de la Ley de Medios de Impugnaçión en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmado a calce el suscrito Actuario para constancia. DOY FE. -

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS:



Acuerdo Plenario respecto al cambio de denominación del Medio de Impugnación.

Juicio de Inconformidad

TEECH/JI/001/2021,

Promovente:

Juan Manuel Utrilla Constantino.

Autoridad Responsable:

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente:

Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Magistrada

Engrose:

del

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

encargada

Secretario de Estudio y Cuenta: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Acuerdo que se emite, con motivo del cambio de denominación como Recurso de Apelación, del Juicio de Inconformidad promovido por Juan Manuel Utrilla Constantino, en contra de la resolución de once de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/005/2020.

RESULTANDO



I.- Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte: (Las siguientes fechas se refieren al año dos mil veinte)

Procedimiento Ordinario Sancionador.

- a) Monitoreo de Redes Sociales. El catorce de febrero, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, remitió informe de monitoreo en redes sociales sobre la actividad en la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, en la que se difunde propaganda institucional con fines informativos, de educación y de orientación social del citado Ayuntamiento, a través de publicaciones, fotografías y videos que incluyen el nombre e imagen del Presidente Municipal, actor del presente juicio de inconformidad.
- b) Investigación Preliminar. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², ordena la investigación preliminar, y aperturó el Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/CG/CQD/DEOFICIO/021/2020, solicitando el apoyo técnico de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.
- c) Admisión de la denuncia. Con fecha veintisiete de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, ordenó admitir a trámite la denuncia, registrar el expediente correspondiente, asignándole la clave alfanumérica IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/005/2020, y se ordenó correr traslado al hoy actor, con copias del expediente, para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra.
- d) Medidas cautelares. En el mismo acuerdo del punto que antecede, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, emitió medidas cautelares, formándose el cuadernillo auxiliar correspondiente.
- e) Suspensión de términos. Mediante la emisión de distintos acuerdos, el Consejo General del IEPC, aprobó la suspensión de los plazos,

¹ En adelante IEPC.

² En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC



términos y notificaciones en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, desde el veinte marzo, hasta en tanto continuara la contingencia sanitaria, derivada de la propagación del virus Coronavirus (COVID-19).

f) Reanudación de términos. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, ordenó levantar la suspensión de plazos y términos, decretado desde el veinte de marzo.

g) Emisión del acto impugnado. El once de noviembre, el Consejo Genera del IEPC, emite la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador, origen del medio de defensa que nos ocupa. Resolución que fue notificada al hoy actor el veinte de noviembre.

h) Juicio de Inconformidad. Con fecha veinticinco de noviembre, el hoy actor promovió Juicio de inconformidad, en contra del acto impugnado descrito en líneas superiores.

Il Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas ³.

- III. Trámite Jurisdiccional. (Las siguientes fechas se refieren al año dos mil veintiuno)
- a) Recepción de la demanda, y anexos. El trece de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el informe circunstanciado de la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, anexos que le acompañan, así como el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.
- b) Turno. Mediante auto de trece de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JI/001/2021; y remitirlo a la Ponencia de la

³ En adelante Ley de Medios.

8

Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

- c) Radicación y determinación de error en la vía del medio de impugnación. En proveído de dieciséis de enero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: c1) Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; c2); Se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; c3) Reconoció la personalidad con el que actúan las partes; c4) Advierte que el expediente debía ser reencauzado al existir error en la vía intentada, y ordena elaborar el acuerdo correspondiente, a fin de que sea sometido a consideración del Pleno de este Órgano Colegiado.
- d) El veintidós de enero, fue circulado el proyecto de rencauzamiento, y en virtud a que la Magistrada Presidenta Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera, y el Magistrado Gilberto Bátiz García, no comparten el criterio respecto a que debe reencauzarse la vía, se determinó que la primera de las nombradas elaborará el engrose correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Cuestión Previa. En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos⁴, es decir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵.

⁴ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas; así como



Ahora bien, el estudio de la Inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del año en curso, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶, Decreto que no fue declarado invalido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por lo anterior, la tramitación, sustanciación y sustanciación de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, respectó a las regias procesales, se debe aplicar la Ley de Medios, la cual continúa vigente y de aplicación obligatoria para este Órgano Colegiado en consecuencia, la resolución del presente asunto, se fundamentará conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y la Ley de Medios de Impugnación, en lo que no se contrapongan. Y tratándose de derechos subjetivos, se estará a lo señalado en el Código Electoral Local.

SEGUNDO.- Jurisdicción y Competencia.- Este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad.⁷

TERCERO.- Actuación Colegiada.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 3, 5, y



los resolutivos, en el link: https://www2.scin.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668. Para posteriores referencias: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.

⁶ En lo subsecuente: Ley de Medios, Ley de Medios Local, Ley de Medios de Impugnación.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numerales 1 y 2; 301, numeral 1, fracción II; 308, numeral 1;353, del Código de Elecciones y Procedimientos Electorales; 62, 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 123, numeral 1, de la Ley de Medios; y 6, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que la materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, actuando en forma colegiada, ello es así, porque la emisión de todos los acuerdos y resoluciones, así como la realización de las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los juicios que conforman el Sistema de Medios Impugnación, es una facultad originaria otorgada a este Órgano Jurisdiccional, lo que incluye practicar actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, puesto que la situación queda comprendida en el ámbito general del Órgano Colegiado, para lo cual a las Magistradas y Magistrado instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de este Tribunal.

Aunado a que, es aplicable *mutatis mutandi* (en lo que pueda ser aplicable), la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/9911, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁸.

Es conveniente señalar, que si bien la demanda fue planteada como Juicio de Inconformidad, promovido por Juan Manuel Utrilla Constantino, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, en contra de la resolución de once de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el Procedimiento Ordinario Sancionador

⁸ Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas 447 a 449, visible en la siguiente ruta electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo



IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/005/2020; cierto es que, derivado de las distintas reformas en materia electoral llevadas a cabo a finales del año dos mil veinte, el Juicio de Inconformidad no se encuentra señalado en la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo que, para establecer el cambio de denominación del medio de impugnación conforme al criterio de la Tesis de Jurisprudencia invocada deberá hacerse de manera colegiada, con la salvedad de que, a pesar de no encontrarnos propiamente ante el cambio de la vía intentada, podemos hacer el cambio de su denominación, bajo el Principio General de Derecho que dicta, "el que puede lo más puede lo menos".

CUARTO.- Cambio de denominación del medio de impugnación intentado.

Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que el actor promueve Juicio de Inconfermidad en contra de la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, de once de noviembre de dos mil veinte, respecto del Rrocedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/005/2020, fundado su actuar en lo dispuesto en los artículos 301, 308, 323, 326, 327, 353 y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

No obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública remota realizada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez del Decreto 235 y determinó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; sin embargo, dejó intocado el Decreto 236, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, el veintinue ve de junio de dos mil veinte, por medio del cual fue publicada la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Por tanto, se deduce que será esta Ley la que se considere como norma vigente y de aplicación obligatoria, respecto a las cuestiones relacionadas con la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación que sean de la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En este sentido, la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado, de conformidad a lo dispuesto en sus artículos 7 y 10, prevé seis medios de impugnación a través de los cuales las y los justiciables pueden inconformarse ante actos o omisiones de las autoridades que desde su perspectiva, afecten sus derechos en materia político-electorales; uno de carácter administrativo y cinco de carácter jurisdiccional, siendo estos últimos seis los que son competencia directa de este Tribunal Electoral, los cuales son:

Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.

Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución local, respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.

Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.



Ahora bien, toda vez que el acto impugnado, se trata de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resulta claro que el medio de defensa que pretende promover el actor, no es otro sino el Recurso de Apelación, de acuerdo a lo descrito en el artículo 62, numeral 1, fracciones I y IV, de la Ley de Medios, precepto legal que a la letra dice:

"Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

(...)"

De ahí que, es el Recurso de Apelación, el medio de impugnación procedente contenido en la Ley vigente al momento de la presentación de la demanda, y que si bien, hubo cambio de denominación las reglas para su trámite y resolución no tuvieron modificación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, numeral , fracción I, de la normatividad en estudio.

Es por ello que lo procedente conforme a derecho, es modificar su denominación de Juicio de Inconformidad a Recurso de Apelación, pues no es motivo suficiente para dejar de conocer del medio de impugnación, únicamente por que el título en la demanda sea incorrecto, lo anterior con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que proceda a darle de baja en forma definitiva como Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEECH/JI/001/2021; y hecho lo anterior, lo integre y lo registre como Recurso de Apelación; el cual se deberá turnar de nueva cuenta a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

ACUERDA:

PRIMERO. Se determina el cambio de denominación de Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEECH/JI/001/2021, a Recurso de Apelación, por los razonamientos asentados en el considerando CUARTO de este acuerdo.

SEGUNDO. Remítanse los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEECH/JI/001/2021**, a la Secretaría General este Tribunal Electoral, a efecto de que proceda a darle de baja en forma definitiva al mismo; a fin de que lo integre y lo registre como Recurso de Apelación; y lo turne de nueva cuenta a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para la sustanciación del mismo.

Notifiquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución en los correos electrónicos <u>omlopez05@gmail.com</u> y <u>luisma hrdz78@hotmail.com</u>; por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del IEPC, en el correo electrónico <u>jurídico@iepc-chiapas.org.mx</u>; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Gilberto de Guzmán Bátiz Garcia, con el voto particular de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, ante el



Secretario General, con quien actúan y da fe.-

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera

Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro

Gilberto de G. Bátiz García

Magistrada

Rodelfo Guadalupe Lazos Balcazar

Secretario General

Rodelfo DE CHIAPA

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte del acuerdo colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JI/001/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

13px

The second secon

TRIBUMAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ÁRTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 21, FRACCIÓN VIII Y 61, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, REFERENTE AL "ACUERDO PLENARIO RESPECTO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEECH/JI/001/2021, DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con el respeto que se merecen mis homólogos, la suscrita disiente de las consideraciones vertidas en el proyecto de resolución relativo al "Acuerdo Plenario respecto al cambio de denominación del Medio de Impugnación", correspondiente al Juicio de Inconformidad TEECH/JI/001/2021, por lo que emito el presente VOTO PARTICULAR en virtud a las siguientes consideraciones:

Tal y como fue expuesto en el proyecto que para su discusión y posible aprobación fue presentado al Pleno, mismo que fue retomado tal cual por la mayoría de integrantes del citado Pleno, proyecto al que únicamente le insertaron escazas palabras acorde a su criterio. Ahora bien, del análisis que realizó esta Ponencia al escrito de demanda, se advierte que el actor promueve Juicio de Inconformidad en contra de la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, de once de noviembre de dos mil veinte, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/005/2020, fundando su acción en lo dispuesto en los artículos 353 y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sin embargo, en virtud a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública remota realizada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez del Decreto 235 y determinó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; sin embargo, dejó intocado el Decreto 236, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, por medio del cual fue publicada la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En consecuencia, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁹, así como la Ley de Medios de Impugnación en

⁹ En lo subsecuente Código de Elecciones, Código Electoral.



Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰, son las normas vigentes y de aplicación obligatoria, respecto a las cuestiones relacionadas con la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación que sean de la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; por lo que el citado Código de Elecciones, regirá en todo lo relativo a derechos subjetivos, mientras que la Ley de Medios, será la norma aplicable a la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal; por lo tanto, resulta necesario precisar que el legislativo del estado de Chiapas, a efectos de que no existiera confusión alguna respecto a cuál sería la norma a aplicar en materia de medios de impugnación electorales, estableció el artículo segundo transitorio de la Ley de Medios, lo siguiente:

TRANSLEQUIDOS

(...)

"Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan al presente Decreto."

En efecto, en atención a lo expresado por el legislativo estatal, resulta evidente que los artículos que rijan los medios de impugnación en materia electoral, descritos en el Código de Elecciones, cuyo contenido contravenga lo establecido en la Ley de Medios, se deben tener por derogados, y por tanto inaplicables.

En este sentido, la citada Ley de Medios, de conformidad a lo dispuesto en sus artículos 7 y 10, prevé seis medios de impugnación por medio de los cuales los gobernados pueden inconformarse ante actos u omisiones de las autoridades que desde su perspectiva, afecten sus derechos en materia político-electorales; uno de carácter administrativo y cinco de carácter jurisdiccional, siendo estos últimos cinco los que son competencia directa de este Tribunal Electoral, los cuales son:

 Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

- 2. <u>Juicio de Inconformidad</u>, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.
- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, y demás disposiciones legales aplicables a la materia.
- 4. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución local, respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.
- Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el acto impugnado por el actor, se trata de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹¹, resulta claro que el medio de defensa que promovió el actor con fundamento en los artículos 353 y 354, del Código de Elecciones, mismo que por sus particularidades es similar al Recurso de Apelación, de acuerdo a lo descrito en el artículo 62, numeral 1, fracciones I y IV, de la Ley de Medios, precepto legal que a la letra dice:

"Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

¹¹ En adelante, Consejo General del IEPC.



I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y (...)"

Del dispositivo legal supracitado, se advierte claramente que el recurso de apelación, es el medio de impugnación procedente dispuesto en la Ley de Medios, a efecto de impugnar entre otras cosas, los actos y resoluciones emitidas por el Consejo General del IEPC.

Ante tales consideraciones, es el Recurso de Apelación y no el Juicio de Inconformidad, el medio idóneo para controvertir el aeto impugnado, en términos de lo dispuesto en el artículo 62, numeral 1, fracción I, de la normatividad en estudio.

Resultan aplicables al caso que nos ocupa, las Jurisprudencias 12/2004¹², y 1/97¹³, cuyos rubros son "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" ("MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

Por lo tanto, y ante el cumplimiento del antes citado artículo transitorio establecido en la Ley de Medios, y derivado del análisis realizado a las reglas de ambos juicios; en el caso particular, no se puede considerar como un simple "cambio de denominación" como lo sostienen mis homólogos, toda vez que, a la luz de la Ley de Medios, así como del Código de Elecciones, tanto el Recurso de Apelación como el Juicio de Inconformidad, si tuvieron modificaciones respecto a su trámite y sustanciación; no obstante lo sostenido por la mayoría, al establecer en su engrose "...y que si bien, hubo cambio de denominación las reglas para su trámite y resolución no tuvieron modificación alguna".

Si bien, mis pares consideran que las reglas que rigen el trámite y resolución del Juicio de Inconformidad en el Código Electoral, y las del

12/Isible en la siguiente ruta electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004

13Visible en la siguiente ruta https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97 Recurso de Apelación descritas en la Ley de Medios, no tuvieron modificación alguna, contrario a su postura, resulta evidente que sí existen diferencias puntuales respecto a las reglas de sustanciación entre los antes citados medios de impugnación, tanto en el Juicio de Inconformidad como en el Recurso de Apelación, tal como se analizan en seguida:

Por lo que respecta a los términos para promover los medios de impugnación en referencia, el Código de Elecciones, en su artículo 308, considera la temporalidad de tres días para promover el Juicio de Inconformidad; a diferencia de la Ley de Medios, que establece en su artículo 17, un término de cuatro días para promover el Recurso de Apelación.

Por otra parte, en relación a quienes pueden ser coadyuvantes en los medios de impugnación en comento, la Ley de Medios, en su artículo 52, numeral 1, establece que dentro del Recurso de Apelación los candidatos pueden fungir como coadyuvantes del partido político, coalición o candidatura común que los postuló; mientras que, en el depuesto Juicio de Inconformidad descrito en el Código de Elecciones, los candidatos solo tendrán la calidad de coadyuvantes respecto al partido político que los registró.

Y en <u>cuanto a la procedencia</u>, mientras el artículo 353, numeral 1, fracción I, del Código Electoral, considera procedente el Juicio de Inconformidad en contra de los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General del IEPC de manera genérica; a diferencia, la Ley de Medios, en su artículo 62, numeral 1, fracción IV, considera procedente el Recurso de Apelación, de manera específica en contra de los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores, como en el caso que nos ocupa.

Por lo que resulta evidente que existe una clara contraposición en el contenido de las compilaciones normativas citadas, toda vez que establecen condiciones distintas para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en estudio comparado; por lo tanto, reitero, no es un reencauzamiento por un mero cambio de nombre del juicio.



En este orden ideas, y quedando demostrado que si bien ambas normas está vigentes, tanto la Ley de Medios como el Código de Elecciones, pero, acorde con el ya citado Artículo Segundo de los Transitorio de la última reforma en la materia; en cuanto a la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, la norma aplicable será la Ley de Medios, por lo que resulta jurídicamente insostenible considerar que entre un Juicio de Inconformidad y un Recurso de Apelación, solo existe un cambio de denominación.



Aunado al hecho de que, si nos limitamos a lo contenido en la Ley de Medios, el objeto del Juicio de Inconformidad gue establece, es totalmente diferente al objeto del Recurso de Apelación descrito en la misma ley. Mientras el primero tiene como objeto detar a la ciudadanía de un medio jurisdiccional que garantice la constituçión alidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, en las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos; el Recurso de Apelación fue creado para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones & Rarticipación Ciudadana del Estado de Chiapas. Por lo que resulta charo que determinar un "cambio de denominación" con base a lo señalado en la Ley de Medios, tampoco es el procedimiento adecuado para modificar la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, es que la suscrita se aparta de las consideraciones de la mayoria, solicitando que, con fundamento en los artículos 102, numeral 13, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se asiente y, se inserte en el acuerdo respectivo el presente voto particular.

Angelica Karina Ballinas Alfario ESTADO DE CHIAPA
Magistrada

de enero de dos mil veintiuno.para los efectos a que haya lugar. Doy fe. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintlocho argumentos que son visibles en las páginas 15, 16 y 17; lo que se hace constar Magistrada votante, solicitó se glosara al presente fallo, tal como fue circulado; aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno, y que en su momento, la a consideración del pleno de este Tribunal, en sesión privada, el cual no fue argumentos que no fueron expresados en el proyecto original circulado y puesto agregado a la presente resolución, que contiene la parte considerativa de fondo, presentado por la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, mismo que fue este Órgano Colegiado, HAGO CONSTAR Y DOY FE que el voto particular Ciudadana del Estado de Chiapas; 36, fracción XI, del Reglamento Interior de 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos Razón: El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar, Secretario General

DEF CELVIDO DE CHIVBY TANDICE ELECTORAL

Secretario General Rodello Guadalupe Lazos Balcazar